

## ANEXO

|                      |                       |
|----------------------|-----------------------|
| Ratón.               | Mus musculus.         |
| Rata.                | Rattus norvegicus.    |
| Cobaya.              | Cavia porcellus.      |
| Hamster dorado.      | Mesocricetus auratus. |
| Conejo.              | Orytolagus cuniculus. |
| Primates no humanos. |                       |
| Perro.               | Canis familiaris.     |
| Gato.                | Felis catus.          |
| Codorniz.            | Coturnix coturnix.    |

**7027** *REAL DECRETO 224/1988, de 14 de marzo, por el que se modifican y complementan las normas de ordenación sobre construcción y modernización de buques pesqueros establecidas en los Reales Decretos 219/1987, de 13 de febrero; 535/1987, de 10 de abril, y 872/1987, de 12 de junio.*

Una vez aprobado por la Comisión de la CEE, con fecha 11 de diciembre de 1987, el Programa de Orientación Plurianual 1987-1991 para la flota pesquera española, procede tener en cuenta los objetivos señalados en el mismo y alcanzar un mayor nivel de ajuste entre los recursos disponibles y la capacidad y el esfuerzo pesquero nacional. Con este fin, el presente Real Decreto modifica el artículo 4.º del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, y el artículo 2.º del Real Decreto 535/1987, de 10 de abril, en lo que se refiere a la aportación de bajas para nuevas construcciones. Al mismo tiempo establece una norma complementaria de ordenación en el caso de las obras de modernización de buques pesqueros con el fin de evitar un aumento indiscriminado de la potencia propulsora de los mismos y de cumplir a la vez los referidos objetivos del Programa de Orientación Plurianual.

Asimismo, las normas de ordenación contenidas en el Real Decreto 872/1987, de 12 de junio, se complementan en lo relativo al incremento de la potencia propulsora y a las bajas necesarias de dicho factor para su autorización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1988,

## DISPONGO:

Artículo 1.º El apartado b), primera frase, del artículo 4.º del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, y el apartado b), primera frase, del artículo 2.º del Real Decreto 535/1987, de 10 de abril, sobre construcción de buques pesqueros de seis o más metros de eslora entre perpendiculares y ayudas complementarias en materia de estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, quedan redactados de la forma siguiente:

«b) Que las bajas representen, como mínimo, el 100 por 100 de la potencia y del tonelaje de registro bruto de la nueva construcción.»

Art. 2.º Se establece la siguiente norma de ordenación de carácter básico como requisito adicional a los establecidos en el artículo 1.º del Real Decreto 872/1987, de 12 de junio:

«Los cambios de motor y cualquier obra que incremente la potencia propulsora del buque darán lugar a la aportación obligatoria de bajas equivalentes en cuanto a dicho factor potencia, que deberán pertenecer al mismo censo y caladero cuando el aumento sea superior al 15 por 100. En su caso, y exclusivamente en los cambios de motor, podrá autorizarse el tarado del nuevo motor con una reducción de hasta el 20 por 100 de su potencia máxima.»

Art. 3.º Se entenderá por potencia propulsora la potencia máxima al freno, medida a la salida del motor propulsor (potencia BHP).

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para poder incrementar los mínimos del 100 por 100 de aportación de bajas en términos de tonelaje y de potencia, hasta un máximo del 150 por 100, de conformidad con el grado progresivo de cumplimiento de los objetivos del Programa de Orientación Plurianual previsto en el artículo 2.º del Reglamento (CEE) 4028/1986.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

**7028** *CORRECCION de errores del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 24 de febrero de 1988, páginas 5864 a 5866, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5864, en el tercer párrafo del preámbulo, séptima línea, donde dice: «determinads», debe decir: «determinadas».

En la página 5865, artículo 2.º, primera línea, donde dice: «de orgien», debe decir: «de origen».

En la página 5865, artículo 8.º, párrafo cuarto, primera línea, donde dice: «2.a) En caundo ...», debe decir: «2.a) En cuanto ...».

En la página 5865, artículo 8.º, 2.a), décima y undécima líneas, donde dice: «proceso de mixto de», debe decir: «proceso mixto de ...», y donde dice: «del vinos en envases», debe decir: «del vino en envases».

En la página 5865, en el artículo 9.º.1, segunda línea, donde dice: «con la grduación», debe decir: «con la graduación».

En la página 5866, en el artículo 17, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «... lo establecido ...», debe decir: «... a lo establecido ...».

En la página 5866, en el artículo 19.1, apartado a), primera línea, donde dice: «Que de las uvas de que ...», debe decir: «Que las uvas de que ...».

En el artículo 19.1, apartado c), cuarta línea, donde dice: «precentas», debe decir: «precintas».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**7029** *ORDEN de 10 de marzo de 1988 sobre suministro de combustible de uso en aviación civil.*

El combustible de uso en aviación civil requiere un gran cuidado, tanto en el mantenimiento de su calidad como en la manipulación del mismo, debido a su propia naturaleza.

Por otra parte, con la entrada de España en la Comunidad Económica Europea se ampliará en gran medida el número de Compañías suministradoras que operan en España. Por ello, se hace necesario dictar unas instrucciones que, sin detrimento de las que particularmente tienen establecidas las Compañías suministradoras, engloben unas medidas generales de seguridad a cumplir por todas ellas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960, en sus artículos 39 a 47 y 142; la Ley de 2 de noviembre de 1940, de Clasificación y Régimen de Aeropuertos, con la Orden de 8 de abril de 1941 que la desarrolla; el Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre; el Real Decreto 990/1979, de 4 de abril, y de la Orden número 579/1973, de 28 de febrero, por los que viene atribuida al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones la competencia de dictar normas en esta materia en el ámbito de la Red de Aeropuertos Nacionales y de los Organismos oficiales y Entidades dependientes del Ministerio, en su virtud dispongo:

Primero.—Las Compañías suministradoras son las únicas responsables de la calidad del producto que suministran y de la manipulación del mismo hasta su entrega al usuario en el ámbito de la Red de Aeropuertos Nacionales y de los Organismos oficiales y Entidades dependientes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Para poder operar en dicho ámbito, la Compañía suministradora deberá contar con la autorización del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones sin detrimento de las que precisen de otros Organismos.